



**ORD.:**

**ANT.:**

Correo electrónico de 14 de marzo de 2024, del Secretario General de la Universidad Austral de Chile.

**MAT.:**

Responde requerimientos respecto al cumplimiento de la obligación de las instituciones de educación superior de incorporar la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en convenios, contratos e instrumentos con entidades extranjeras.

**SANTIAGO,**

---

**DE:**

**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A:**

**PABLO MARSHALL BARBERÁN  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**

Junto con saludar, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual la Universidad Austral de Chile solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento relativo al cumplimiento del inciso tercero del artículo 9° de la Ley 21.369, que establece la obligación de las instituciones de educación superior de incorporar expresamente la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en los contratos de trabajo y prestación de servicios educacionales, los convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebran para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

De acuerdo a lo señalado por la institución, el motivo de su solicitud se fundamenta en la dificultad que han tenido para incorporar la cláusula relativa a la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la celebración de convenios internacionales. En razón de lo anterior, consultan si sería obligatorio la inserción de dichas cláusulas en los contratos que se celebren con entidades extranjeras para ser ejecutados bajo la jurisdicción de otros estados.

Sobre el particular es posible señalar lo siguiente:

El Oficio Circular 1, de 23 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que actualiza el Oficio Circular 1, de 2022, del mismo organismo, estableció en el inciso segundo del numeral 5.1. que la obligación de incorporar la normativa interna de las instituciones de

educación superior sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género es aplicable a aquellos instrumentos que puedan dar lugar a la prestación de servicios con interacciones entre las personas contempladas en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley. Agregando que, se entenderá que existe interacción, cuando de su naturaleza se desprende que, para su ejecución, existe o existirá un contacto directo entre las personas a las que afecta el determinado convenio, ya sea de forma ocasional o permanente.

Por el contrario, el inciso final del mencionado numeral dispone que este Organismo Fiscalizador considera que la mencionada obligación no es aplicable respecto a aquellos convenios de asignación presupuestaria que las instituciones suscriban con la Subsecretaría de Educación Superior, en el marco de la ejecución presupuestaria dispuesta en las leyes de presupuestos del sector público y los reglamentos que correspondan a cada asignación, o convenios con otros organismos que meramente involucren asignaciones presupuestarias o la compra de bienes, toda vez que a través de tales convenios solamente se realizan traspasos de recursos o bienes, sin dar lugar a la referidas interacciones entre personas.

Con todo, cabe hacer presente que el mandato legal de incluir la normativa interna de las instituciones de educación superior sobre acoso sexual, violencia discriminación de género en los convenios que éstas celebren con otras entidades privadas o públicas, nacionales o internacionales no puede significar afectar las potestades de administración y disciplinarias de estas últimas. En consecuencia, ellas deben proceder a activar sus propios protocolos sobre la materia, así como ejercer las referidas potestades en relación con su personal.

En este sentido, cabe señalar que el requisito de incorporar la referida cláusula en los contratos que se celebren con entidades extranjeras sí sería obligatorio para aquellos instrumentos que puedan dar lugar a la prestación de servicios con interacciones entre las personas contempladas en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 21.369.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considera que ante la imposibilidad de incorporar la normativa interna de la institución de educación superior sobre la referida materia en los contratos o convenios con una entidad extranjera, debido a la negativa de estas últimas, las instituciones deberán contar con los respaldos de dicha situación, en la que conste su insistencia en incorporarla y la negativa formal de la institución extranjera, para efectos de futuras fiscalizaciones que pueda disponer la Superintendencia sobre la materia.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**Distribución:**

- Destinatario	1c
- Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
<b>- Total</b>	<b>3c</b>

